

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., siete de julio de dos mil veintiuno
(aprobado en Sala ordinaria virtual del 7 de julio del año que avanza)

11001 2203 000 2021 01342 00

Se decide sobre la acción de tutela que incoaron Hilanderías Universal S.A.S. Unihilo -en Reorganización- (y otros¹) frente a la **Superintendencia Delegada para Procedimientos de Insolvencia** de la Superintendencia de Sociedades. Al trámite se vinculó al Banco Davivienda y al Banco de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA DE TUTELA. En su condición de concursada y de empleados de la misma, y en procura de sus derechos fundamentales, a un debido proceso, al trabajo, a la seguridad social y al acceso efectivo a la administración de justicia, pidieron los libelistas **(i)** “dejar sin efecto” el auto dictado en la audiencia de resolución de objeciones que se llevó a cabo los días 16 y 25 de marzo de 2021, “respecto a reconocer al Banco Davivienda S.A. y al Banco de Bogotá S.A. como acreedores garantizados con garantía mobiliaria” proceso con radicado 2017-01-649628 y **(ii)** que se mantenga la clasificación de los créditos de esas entidades financieras “conforme a como fue presentando por Hilanderías

¹ También figuran como accionantes, las siguientes personas naturales: Ohlgisser Gurfinkel Matias David, Laverde Arias Marithza, Aguilera Morales Luis Fernando, Albornoz Cruz Ángel David, Aldana Cuevas Rosa Herminda, Aldana Parra Juan Carlos, Almanza Mejía Osvaldo Emigdio, Amaya Moreno Carlos Andrés, Angulo Reyes Jhonatan Alexander, Ariza Osma Sandra Milena, Arlante Alvarado Jorge David, Aviles Guilombo Yolima, Ballesteros Sánchez Juan Pablo, Bermúdez Rocha Cesar, Campos Báez Edgar Hernando, Carrillo Nieto Martín Emilio, Carvajal Carvajal Rodolfo, Castro Ruiz Camilo Eduardo, Colorado Parraga Luis Alejandro, Correa López Mary Luz, Cubillos Buitrago Wilmer Alexander, Daza Clavijo Brayan Martín, Daza Martínez Martín Ángel, Daza Salgado Fredy Alexander, Delgado Valero Juan Fernando, Echeverría Avellaneda Camilo Andrés, Espitia Palacios Daianna, Esquivel Ramírez Haydee, Fiallo Rincón Gerson Raúl, Figueroa Manios Luis, Flórez Rivera María Mercedes, Fontecha Ballesteros Elibardo, García Valencia Fabián Andrés, Gómez Felizzola Gustavo Arturo, Guerrero Bulla Harbey Jair, Hernández Díaz Yon Fredy, Hernández Hernández Oscar, Homez Hernández Yesid, Hortua Gutiérrez José Gabriel, Jara Hernández Sandra Yaneth, Luna Prada José Arvey, Mahecha Linares José Eduardo, Manquillo Quira Astolfo, Marín Franco Elsa María, Marín Muñoz Edison Andrés, Martha Martha José Fernando, Martín Uni Luis Alberto, Martínez Barrios Carlos Alirio, Martínez Hernández Camilo, Mateus Guerrero Jairo, Medina Soto Luis Miguel, Melo Camacho Rodrigo Alberto, Mendoza Villamil Edwar Yohan, Mogollón Lozada Daniel Alfonso, Montaña Cáceres Carlos Andrés, Montealegre Rodríguez Oscar Jeronimo, Montoya Gutiérrez Jeison Heberto, Moreno Higuera Jaime Orlando, Moreno Morales Ruth, Moreno Muñoz Manuel Orlando, Moscoso Leal Jose Gregorio, Muñoz Neira Moisés, Muñoz Velásquez Jorge Hernando, Murcia Aroca José Faiver, Murcia Pérez Wilmer Arbey, Ortiz Yara Libia, Otalvaro Ovalle Andrés Felipe, Páez Páez Johan Sebastián, Pardo Marín Fernando, Peña Ariza Didier Mauricio, Peña León Miguel Enrique, Pineros Martín Blanca Lilia, Pinilla Ballén Gladis, Ramírez Barragán Remigio, Ramírez Daza Juan Pablo, Ramírez Dueñas Hernán Gonzalo, Ramírez García Ruth, Ramírez Ramírez Luis Eduardo, Rangel Quintero Maribel, Riveros Carrillo William, Rodríguez Alonso Nora Luz, Rodríguez Anaya Jorge Yohanny, Rodríguez González Rubén Darío, Rodríguez Santibañez Ricardo Steven, Rojas Albarracín Diana Mireya, Rojas Caro Giovanni Alexander, Ruiz Castañeda Hilda María, Salamanca Ballesteros Luis Alirio, Salgado Estrella Manuel De Jesús, Sánchez Cardoso Wilson, Sánchez Cesar Julio, Sánchez Delgado Luis Eduardo, Sánchez Mejía Andrés Felipe, Sandoval Romero Harold Sneyder, Sierra Aroca Manuel Fernando, Suarez Carreño Jair Alejandro, Suarez Ramírez John Fredy, Tapasco Guerrero Vanessa, Tapiero Valdés Raúl, Tocora Campos Julio Cesar, Toro Garibello Sebastián, Triana José Nelson, Trujillo Valderrama María Del Socorro, Vargas Yaima Jorge Humberto, Vásquez Ortigón Hansel Nick Greck, Vélez Vásquez Octavio Alonso, Vergara Orozco Anthony y Vidales Reyes José Esneyder.

Universal S.A.S. en el proyecto de clasificación y graduación de acreencias, es decir, como créditos de tercera clase”.

Señalaron los accionantes que en el año 2011, Hilandería Universal accedió a un crédito con el Banco Davivienda (por \$6.000'000.000) que “garantizó por medio de una fiducia mercantil de garantía constituida con los inmuebles ubicados en la Carrera 68B # 11-94 lote 5A y en la Carrera 68B # 11-76 de la ciudad de Bogotá” y que “en el año 2013, se estableció al Banco de Bogotá como otro de los beneficiarios de esta fiducia, garantizando una deuda por valor de \$1.300'000.000”.

Añadieron que el 21 de diciembre de 2017 la Superintendencia de Sociedades admitió el trámite de reorganización de Hilanderías Universal; que “frente al proyecto de graduación y clasificación de acreencias presentado por Hilanderías Universal varios acreedores presentaron objeciones, las cuales fueron resueltas en la audiencia que se llevó a cabo los días 16 y 25 de marzo de 2021”; que la concursada clasificó los créditos del Banco de Bogotá y del Banco Davivienda como de “tercera clase, es decir como créditos hipotecarios”, ello con fundamento en el artículo 43 de la Ley 1116 de 2006, teniendo en cuenta que ambos son beneficiarios de la fiducia en garantía”; que el Banco Davivienda y el Banco de Bogotá objetaron el reseñado proyecto y que la Superintendencia, “de oficio y *extra petita*, decidió reconocerlos como un acreedor garantizado en los términos de la Ley 1676 de 2013 en audiencia de resolución de objeciones”.

Adujeron que el yerro de la accionada consistió en que reconoció a dichas entidades financieras como “deudores garantizados con garantía mobiliaria (...) cuando en realidad este tipo de garantías solo recaen sobre bienes muebles”, sin parar mientes en que “las fiducias que tienen por objeto bienes inmuebles son homologadas a garantías hipotecarias” y que la Supersociedades “desconoce que la norma aplicable es el artículo 43 de la Ley 1116 de 2006 y le da un alcance completamente diferente a la Ley de Garantías Mobiliarias al hacerla extensiva sobre bienes inmuebles”.

Por último, señalaron que, con el proceder de la Superintendencia se compromete seriamente la situación económica de Hilanderías Universal S.A.S. Unihilo -en Reorganización, y sus posibilidades de recuperación, y por contera, el derecho al trabajo de las personas naturales que fungen aquí como accionantes.

2. LAS OPOSICIONES. El Banco Davivienda sostuvo que “la postura establecida por la Superintendencia de Sociedades tiene amparo legal desarrollado en el Decreto 1835 del 2015 toda vez que la misma normativa le imputa la connotación de ‘deudor garantizado’ independientemente de si

corresponden a bienes muebles o inmuebles (es decir independientemente de si son de 2° o 3° clase)”.

La Delegatura para Procedimientos de Insolvencia afirmó que “salvo Hilanderías Universal, los demás accionantes NO presentaron solicitudes de aclaración ni presentaron recursos de reposición en contra de las decisiones proferidas por el Despacho durante la audiencia de resolución de objeciones adelantada en el marco del proceso de reorganización de Unihilo S.A.

Añadió la Superintendencia que no emitió una decisión *extra petita* por cuanto “el mismo deudor reconoció a los acreedores mencionados en la tercera clase, esto es, como garantizados, por lo que el Despacho no resolvió sobre algún punto diferente a las objeciones, la información presentada en las pruebas ni el reconocimiento de la calidad de acreedor garantizado de Banco de Davivienda S.A. realizado en los proyectos de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto sobre los que versan, precisamente, las objeciones presentadas”; que en la providencia objeto de censura se dejó claro que “todos los acreedores con garantía mobiliaria, hipotecaria, tienen los mismos derechos y no existe una supuesta distinción entre los acreedores garantizados, precisamente, en virtud del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, que aplica ‘sobre bienes muebles o inmuebles’ según lo establece la literalidad de la misma norma” y que “olvidan los accionantes el contenido de los artículos 50 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.40 del Decreto 1835 de 2015, que disponen que el acreedor garantizado puede votar positivamente el acuerdo y adherirse a los términos allí pactados para el pago de sus obligaciones”.

Insistió el juez del concurso en que su decisión tuvo soporte en el “precedente en los casos como Andina Trim S.A., Sauto Andina S.A., entre otros, donde se advirtió sobre la necesidad de unificación del Régimen de Garantías en Colombia, y de ahí que el término acreedor garantizado se utiliza genéricamente a todos los acreedores que cuentan con un derecho colateral sobre el cual ejercen sus derechos adicionales a la prenda general de los acreedores”.

CONSIDERACIONES

1. Lo que en últimas ambicionan los accionantes con su demanda de tutela es que el juez constitucional entre a terciar en un asunto en el que el juez natural ya se pronunció en el marco de su autonomía (en única instancia), con argumentaciones que, pese a que no sean compartidas por Hilanderías Universal S.A.S. Unihilo -en Reorganización- y un grupo de sus empleados, no se muestran abiertamente ajenas a las normas jurídicas de las que se prevaleció el accionado para desatender el recurso de reposición que la sociedad concursada presentó

contra el auto dictado en la audiencia de resolución de objeciones que se llevó a cabo los días 16 y 25 de marzo de 2021, “respecto a reconocer al Banco Davivienda S.A. y al Banco de Bogotá S.A. como acreedores garantizados con garantía mobiliaria”.

2. No se olvide que la acción de tutela en contra de providencias judiciales sólo puede tener cabida en forma excepcional, motivo por el cual el juez constitucional únicamente estará autorizado para alterar la suerte de lo decidido por el fallador natural en eventos ciertamente escasos, como ocurre cuando éste desconoce **flagrantemente** el ordenamiento positivo o efectúa conclusiones de orden fáctico de manera contraevidente, siempre que de paso comprometa derechos del accionante que ostenten carácter fundamental o que guarden conexión con uno que sí lo tenga.

No es, en consecuencia, el hallazgo de cualquier error en materia de juzgamiento o de procedimiento lo que autorizaría la intervención del juez constitucional, sino sólo el de aquellos que por su magnitud y trascendencia se muestren abruptamente desconocedores del derecho fundamental al debido proceso, por manera que cuando el juez accionado opta por alguna entre muchas alternativas posibles, no se abre paso la tutela, siempre, claro está, que dichas conclusiones de linaje fáctico o jurídico no resulten ostensiblemente absurdas o caprichosas.

Decantado lo anterior, observa el Tribunal que las valoraciones fácticas y jurídicas que llevaron a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia a tener las acreencias de Davivienda y del Banco de Bogotá como “créditos garantizados”, no se ven, y menos al rompe, desconocedoras de la normatividad que sirvió de base a la decisión frente a la cual se duelen los libelistas.

2.1. En efecto, con la decisión cuestionada por los accionantes, la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia optó por “5. Estimar la objeción presentada por Banco de Bogotá S.A. y en consecuencia se obliga a reconocer la suma de \$16.785’215.174 pesos como crédito garantizado” y “6. Estimar parcialmente la objeción presentada por Banco Davivienda y en consecuencia se obliga a reconocer la suma de \$7.137’813.960 pesos con 08 centavos como acreencia garantizada”.

Para arribar a dicha conclusión el juez natural (de acuerdo con la transcripción de la audiencia que se acompañó con la demanda de tutela) refirió con soporte en el artículo 3° de la Ley 1676 de 2013, que “independientemente de la denominación, toda operación que tenga por efecto garantizar una obligación con bienes muebles del garante se denomina garantía mobiliaria. Esta

disposición implica que al momento de revisar las operaciones se debe dar mayor valor a la finalidad indistintamente del nombre que le han dado las partes”; que “bajo este entendido la Ley 1676 de 2013 tiene como fin dejar de lado el sistema de garantías fragmentado vigente hasta la fecha de su promulgación y sustituirlo por un sistema unificado”; que “respecto a la garantía fiduciaria del Banco de Bogotá se constituyó en 2011 y se registró el 5 de agosto de 2014, por lo cual se inscribió en tiempo y le resulta aplicable la Ley 1676 para todos los efectos” y que “respecto a la garantía fiduciaria del Banco Davivienda se constituyó en 2011 y se registró el 1 de diciembre de 2016, por lo tanto, se inscribió después del término establecido en el artículo 2.2.2.4.1.41 del Decreto 1074 del 2015 y por esa razón la prelación y las prerrogativas de la Ley 1676 las tendría a partir del registro”.

Ya al resolver el recurso de reposición que formuló la concursada, la misma Delegatura manifestó que “en cuanto al argumento relativo a la distinción entre un acreedor garantizado y un acreedor hipotecario de segunda o tercera clase, el despacho también advierte que puede haber una confusión en cuanto al alcance de estos términos”; que “frente a la manifestación de la deudora según la cual los créditos amparados con fiducias sobre inmuebles deben tenerse como hipotecarios y no como garantizados, el despacho reitera que todos los acreedores con garantía mobiliaria, hipotecaria, tienen los mismos derechos y no existe una supuesta distinción entre los acreedores garantizados” y que la decisión no fue *extra petita*, pues “en este caso los hechos y las pretensiones están en consonancia con la decisión y además no se está resolviendo de forma distinta a lo que consta en el expediente, pues fue la misma deudora quien otorgó la prelación de garantizado dentro de los proyectos”.

Los argumentos así traídos a cuento no chocan en forma contundente con lo previsto en las normas de las que se prevaleció el juez natural y parecen encontrar respaldo serio en varias disposiciones de las que se destacan **(i)** el artículo 2.2.2.4.2.40 del Decreto 1835 de 2015²; **(ii)** en el inciso 5° del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013³ y **(iii)** el numeral 1° del artículo 43 de la Ley 1116 de 2006⁴.

² Artículo 2.2.2.4.2.40. Acuerdo de reorganización. El acreedor garantizado con garantías sobre bienes necesarios o no para el desarrollo de la actividad económica, podrá ser parte del acuerdo si lo vota afirmativamente. El acreedor que votó afirmativamente el acuerdo, renunciando a su pago con la preferencia de que trata el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, podrá solicitar que la obligación que no sea garantizada se reconozca como crédito garantizado hasta el tope del valor del bien en garantía, en aplicación del inciso séptimo del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013. El acreedor garantizado que acceda a que se venda el bien en garantía como parte del acuerdo de reorganización tendrá derecho a que se pague su obligación con el producto de la enajenación, con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo. Incumplido el acuerdo, el acreedor que votó positivamente recobra su derecho de ejecución de garantía ante el juez del concurso.

³ El promotor con base en esta información y demás documentos de prueba que aporte el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, reconocerá al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

⁴ Los créditos amparados por fiducias mercantiles y encargos fiduciarios se asimilan a los créditos de la segunda y tercera clase previstos en los artículos 2497 y 2499 del Código Civil, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitidos o que formen parte del patrimonio autónomo, salvo cláusula expresamente aceptada por el respectivo acreedor que disponga otra cosa.

2.2. A lo anterior se agrega, esto es muy importante que, de acuerdo con lo que aquí informó la accionada, fue la misma sociedad en reorganización quien al presentar el proyecto de graduación de créditos, presentó como soporte de las acreencias del Banco de Bogotá y de Davivienda las fiducias mercantiles respecto de dos inmuebles de su propiedad, todo lo cual conduce a respaldar la connotación de garantizados que imprimió el juez natural y a su vez a concluir que la providencia en cuestión no se aparta de lo previsto en el inciso 5° de la Ley 1676 de 2013, según el cual, “el promotor con base en esta información y demás documentos de prueba que aporte el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, reconocerá al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía”.

En ese escenario, lo planteado acá por los accionantes, no va más allá de la exposición de su propio criterio sobre los temas relevantes.

A esos respectos ha destacado la jurisprudencia constitucional que “la mera divergencia de criterio del accionante no es razón suficiente para tratar de infirmar lo resuelto en las instancias regulares del proceso, ni constituye por sí mismo factor suficiente para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto en el proceso”, pues la acción de tutela no fue establecida “como un control sobre las decisiones del juez natural” (sent. 25 de abril de 2007, exp. 11001-22-03-000-2007-00317-01), ni sirve al propósito de revisar nuevamente la controversia como si se tratara de una instancia adicional” (CSJ, sent. de enero 19 de 2011, exp. 2010 02270 00, y junio 3 de 2011, exp. 2011 01078 00, entre otras).

Por las anteriores razones es que el Tribunal estima que en el asunto en cuestión no aflora el compromiso del derecho a un debido proceso que se invocó en el libelo incoativo de la actuación sumaria de la referencia.

3. Tampoco el amparo resulta viable para dispensar la protección del derecho al trabajo y a la seguridad social de las personas naturales accionantes, quienes de forma apenas tangencial plantearon que, con la connotación de acreedores garantizados que se otorgó a las entidades financieras ya referidas, se comprometía el futuro económico de Hilanderías Universal S.A.S. Unihilo, y por contera, la estabilidad laboral de aquellos.

Tal vicisitud, pues no deja de involucrar una situación meramente hipotética, no amerita la intervención del juez constitucional. Por lo demás, ha de tomarse en cuenta que, ninguno de los accionantes -personas naturales-, actuó

en el proceso de reorganización a título de acreedor laboral de Hilanderías Universal S.A.S. -Unihilo.

4. No prospera, por ende, la demanda de tutela en estudio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo que reclamaron Hilanderías Universal S.A.S. Unihilo -en Reorganización- (y otros) contra la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades.

De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Con ausencia justificada

Firmado Por:

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dc75c7945d20d46608499d302435ab499c74fae1836622ec173f6b7694868
b6**

Documento generado en 07/07/2021 04:22:42 PM

TUTELA 2021 1342 AVISO DR YAYA

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C.

<des00sctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/07/2021 13:08

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <tutelasciviltsbta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (113 KB)

2021 01342 00 DE PROCESO SUPERSOCIEDADES acreedores Financieros garantizados reorganización criterio razonable DEF.pdf; ATPFile_CE6EEE48-3663-4393-AEBB-9A55F7C1723F.token;

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBT@CEN DOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

AVISA

Que mediante providencia calendada SIETE (7) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA, **DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020210134200 formulada por **HILANDERIAS UNIVERSAL SAS UNHILO -EN REORGANIZACION- Y OTROS** contra **LA DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO 2017-430-00002, ADELANTADO POR HILANDERIAS UNIVERSAL SAS UNHILO -EN REORGANIZACION- OBJETO DE TUTELA

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Relatoría – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 12 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M

SE DESFIJA: 12 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

ATENCIÓN

Se le recuerda al destinatario, que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Secretaría de la Sala Civil – Tutelas, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Cualquier solicitud que se reciba **NO** será leída y por lo tanto, se tendrá por **NO RADICADA**.

El correo autorizado para radicar contestaciones, solicitudes, quejas, reclamos etc., corresponde a ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.